0073 -2012-ED



Resolución de Secretaría General No......

Lima, **07** FEB 2012

Visto, el Expediente N° 0164426-2011 y demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.02 Nº 3164, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 – Rímac, declaró improcedente la solicitud de pago por concepto de Bonificación del IGV señalado en el Decreto Supremo Nº 261-91-EF solicitada entre otros, por don José Francisco Mauricio Sánchez:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 03452-2009-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la precitada resolución;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional Nº 03452-2009-DRELM, por no considerarla arreglada a Ley;

Que, el recurrente ampara su petición, señalando que mediante Decreto Supremo № 261-91-EF, se establece el otorgamiento de una Bonificación al Sector Educación, correspondiente al 1% de lo recaudado por Impuesto General a las Ventas; y que no se han tenido en cuenta los reajustes regulados en la Ley № 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la variación de la tasa impositiva a las ventas, desde que la norma entró en vigencia;

Que, el primer y segundo considerando del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, invocado por el recurrente, busca mejorar los ingresos de los trabajadores docentes y no docentes de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación (hoy Direcciones Regionales de Educación) y Unidades de Servicios Educativos (hoy Unidades de Gestión Educativa Local) a cargo de los Gobiernos Regionales, así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación; para lo cual se dispone el 1% del Impuesto General a las Ventas, de cuyos montos recaudados se ha considerado una distribución equitativa como una Bonificación Excepcional a los trabajadores antes mencionados;

Que, sobre el particular, la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 02, declaró improcedente lo solicitado por el recurrente, sustentando su decisión en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, que dispone que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 261-91-EF, la Bonificación Excepcional tendría un importe fijo por trabajador de S/. 17.25, hasta el 31 de diciembre de 1991, y a partir de enero de 1992, se aprobaría un nuevo monto. Dicha aprobación, según se colige del análisis de las normas antes detalladas, se produciría por otro Decreto Supremo, lo cual no ha ocurrido;



DE ED

ISACION

Que, por otro lado, el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 847, dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero; en tal sentido, las bonificaciones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

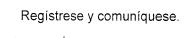
Que, el artículo 6 de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, señala entre otras cosas, que queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole;

Que, según el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial Nº 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por don José Francisco MAURICIO SÁNCHEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 03452-2009-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



DESILU LEON CHEMPEN

Secretaria General

Ministerio de Educación



